

## **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA PARA LOS ARBITRAMENTOS QUE SE SURTAN ANTE EL MISMO.<sup>1</sup>**

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adopta el siguiente reglamento del procedimiento a seguir en todos aquellos casos en que, conforme al pacto arbitral celebrado, se presente la demanda ante el Centro.

**ARTICULO 1º.** - La parte que acuda al Centro presentará su demanda de convocatoria del trámite en la forma establecida en la ley.

**Parágrafo 1.** – Junto con aquella se anexará copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales por el estudio y trámite preliminar de la solicitud, en el monto establecido en el arancel vigente para tal fecha. Esta suma de dinero no será reembolsable ni imputable al honorario que le corresponda al CAC por la prestación de los servicios que, en cada caso, las partes le soliciten.

**Parágrafo 2.-** De la presentación de la demanda se dejará constancia del día y hora en que ello ocurra, en copia que, para el efecto, presentará el peticionario.

**ARTICULO 2º.** - Recibida la demanda, será analizada por el CAC para verificar que existe pacto arbitral que lo habilita para adelantar el trámite inicial. En el evento de que dicha circunstancia no se establezca, se requerirá al peticionario para que adjunte la prueba documental pertinente en un término de cinco (5) días. En caso de que no se presente, o que de la prueba adjuntada no fuere posible verificar la existencia del pacto arbitral que habilite al CAC, se le devolverá al solicitante la totalidad de la documentación por él presentada.

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio 0FI07- 1117-DAJ-0500 del 18 de enero de 2.007. Publicado en la Página Web <http://cac.ccb.org.co> el 1 de marzo de 2.007.

**ARTICULO 3º.** - Verificada la existencia del pacto arbitral, la demanda de convocatoria al trámite y designación de los árbitros se informará a la parte convocada en la dirección suministrada por la convocante en su solicitud.

**Parágrafo.-** El convocado, su representante o quien se encuentre debidamente facultado para el efecto, podrá conocer la solicitud y solicitar y obtener, a su costa, copia informal de la misma.

**ARTICULO 4º.-** En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes hayan delegado al CAC para la designación total o parcial del Tribunal, o hayan acordado regirse por sus reglas, se procederá a invitar a las partes para que presencien el sorteo público para la designación, en la fecha y hora que al efecto indique el CAC. Dicho sorteo, se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del CAC, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto. Del resultado del sorteo se dejará constancia escrita.

**PARAGRAFO 1.-** A solicitud de las partes, el Director del Centro o quien haga sus veces, podrá seleccionar dentro de la lista de especialistas en la materia y para efectos del sorteo, el grupo de árbitros que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan la experiencia y conocimientos requeridos especialmente para el mismo.

**ARTICULO 5º.-** Si las partes no han delegado al CAC el nombramiento de los árbitros, se procederá a invitarlas, en fecha y hora que designará el CAC, para que, de común acuerdo o conforme a lo establecido en el pacto arbitral, procedan a la designación de los árbitros.

**PARAGRAFO.-** Si una de las partes o ambas, no asisten, o lo hacen pero no se ponen de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, la parte interesada queda en libertad de acudir al juez para los fines pertinentes.

**ARTICULO 6º.** – Designados los árbitros se procederá a informarles por cualquier medio escrito idóneo de su nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la falta de aceptación del cargo.

**ARTICULO 7º.** – Los árbitros nombrados por las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el CAC o por el juez, en su caso, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación. Los árbitros podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes, dentro de los términos y conforme a las reglas establecidas en la ley para el efecto.

**PARAGRAFO 1.-** Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces. Igualmente podrán ser recusados en el evento en que no cumplan con los requisitos convenidos por las partes en el pacto arbitral.

**PARAGRAFO 2.-** Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevivientes a la instalación del tribunal deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesta su aceptación o rechazo.

**PARAGRAFO 3.-** Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que este no lo haga dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá, a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4.-** En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el tribunal, resolver sobre el impedimento o recusación.

**ARTICULO 8º.** - Una vez integrado el Tribunal Arbitral el CAC procederá a invitar a las partes y a los árbitros a la audiencia de instalación de aquél. En esta el Tribunal designará Presidente y Secretario, se fijará la sede donde funcionará del Tribunal y señalarán las sumas que correspondan al estimativo discriminado de los gastos totales por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del proceso así como la partida por gastos administrativos del CAC.

El pago de los honorarios de árbitros y secretarios, así como de la partida para costos y gastos del proceso se hará en la forma y dentro de los plazos al efecto establecidos por la ley. El pago de los gastos administrativos del CAC se hará en la forma en que se indica en el presente reglamento.

La notificación de las determinaciones adoptadas por el Tribunal se producirá por estrados en la misma audiencia y contra ellas únicamente procede el recurso de reposición.

**PARAGRAFO 1.-** Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la audiencia se podrá proponer la recusación del Secretario designado, por las causales previstas en la ley o en los estatutos del CAC.

**PARAGRAFO 2.-** El CAC entregará al Tribunal toda la actuación surtida ante el mismo.

**ARTICULO 9º.** – Una vez pagados los costos, el Tribunal señalará fecha para audiencia en la cual procederá a resolver sobre su competencia y, de ser ella asumida, se pronunciará sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar éste o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición el cual sólo se podrá interponer en la misma audiencia convocada para efectos de darle a conocer la determinación adoptada. El recurso se resolverá por el Tribunal en la misma audiencia.

**PARAGRAFO 1.-** Si el Tribunal estima que no está debidamente integrado el litisconsorcio necesario procederá en la forma señalada por la ley.

**PARAGRAFO 2.-** Habida cuenta de la limitación impuesta por los efectos interpartes del pacto arbitral, no habrá lugar a la intervención de quienes tengan la condición de terceros en los términos definidos por la ley.

**ARTICULO 10º.** - Admitida la solicitud se correrá traslado al convocado por el término que considere el Tribunal teniendo en consideración las condiciones del caso, por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30). El convocado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar la contestación a la solicitud, las excepciones de fondo que estimare procedentes y la demanda de reconvencción, si a ella hubiere lugar, peticiones a las que el Tribunal impartirá el trámite señalado en la ley.

**Parágrafo.-** En caso de que se presente demanda de reconvencción que diere lugar a incremento notable de trabajo por parte del tribunal arbitral, éste podrá señalar la suma en la que habrán de ajustarse los honorarios de árbitros y secretario. El pago del ajuste en mención se deberá llevar a cabo dentro de los plazos y en la forma que establece la ley para la cancelación de los honorarios de los árbitros. En caso de que no se cumpliera con el pago de la totalidad de los honorarios adicionales, el tribunal dedará sin efecto el trámite de la reconvencción, circunscribiendo su actuación a aquellas peticiones originalmente planteadas.

**ARTICULO 11º.** - Surtidos los trámites anteriores el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo del traslado o del plazo para el pago de los honorarios adicionales, en su caso y comunicará a las partes y a sus apoderados la fecha y hora señalada, que debe ser lo más inmediata posible.

**ARTICULO 12º.** - Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral y se procederá a la devolución de las sumas de dinero recibidas como provisión para honorarios y gastos del Tribunal, previa deducción de los gastos causados y de un 15% de los honorarios estimados para cada uno de los árbitros y el secretario. Por lo que hace a los gastos administrativos, se tendrá en cuenta la labor adelantada hasta el momento en que el arreglo se ha logrado, conforme a las tarifas del CAC, y se hará devolución de la suma restante.

**ARTICULO 13º.** – En el evento en que no se llegare a acuerdo alguno o este no cubriere la totalidad de las pretensiones de las partes, el Tribunal arbitral, en la misma audiencia procederá a dar inicio a la primera audiencia de trámite,

decretando las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalando fechas para la práctica de las mismas.

**ARTICULO 14º.-** El trámite arbitral tendrá la duración señalada por las partes en su pacto arbitral. En caso de no contener éste indicación alguna, tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Dicho plazo podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, por una o varias veces, siempre y cuando dichas prórrogas no sumen, en total, el plazo originalmente pactado por las partes o el que supletivamente aquí se establece. Dentro de dicho plazo y prórrogas se entienden incluidas las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales<sup>2</sup>.

**ARTICULO 15º.** – El Tribunal determinará qué traslados pueden hacerse por secretaría, sin que sea necesaria una audiencia para ordenarlos.

En lo demás, el trámite arbitral se regirá por las normas legales.

**ARTICULO 16º.** - Las notificaciones que el CAC o el Tribunal remita a las partes, sus apoderados, árbitros y secretario, se entienden válidamente efectuadas enviadas a la dirección electrónica que ellos indiquen en los escritos de demanda y/o contestación respectivos. En caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la noticia se hará llegar a la dirección indicada por las partes o la que conste en el directorio de árbitros y secretarios del Centro.

**ARTICULO 17º.** - Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de comercio de Bogotá, se archivarán en el Centro; para tal efecto, a su finalización, por cualquier causa, las partes podrán solicitar, dentro de los treinta (30) días siguientes la devolución de documentos que obren dentro del expediente y hayan sido aportadas por ellas, dejando en él copia de las mismas. Transcurrido este plazo, el Centro conservará las piezas del expediente por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento previo cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio 0FI07- 36865-DAJ-0500 del 13 de diciembre de 2007. Publicado en la Página Web <http://cac.ccb.org.co> el 14 de diciembre de 2007.

dispondrá la destrucción de los originales. El CAC podrá, a solicitud de parte interesada, expedir copia auténtica de los mismos o de parte de los mismos, previo el pago de los derechos establecidos para el efecto.

**ARTICULO 18º.-** A más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de proferido el laudo, el Presidente deberá rendir a las partes cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de la suma fijada para los gastos de funcionamiento del Tribunal y reintegrar los excedentes si los hubiere.

La interposición del recurso de anulación no permite posponer el cumplimiento de la anterior obligación.

**ARTICULO 19º. -** El valor correspondiente a los servicios del CAC, conforme a las tarifas establecidas para el efecto, se causa por la simple prestación de los mismos y, en consecuencia, no están ligados a la suerte del trámite arbitral. Su monto se liquidará en la forma y términos que el reglamento del CAC tiene establecidos al efecto y deberán serle cancelados de manera directa al Centro dentro del plazo establecido para el pago de los honorarios de los árbitros y secretario del tribunal, conforme a lo establecido en este reglamento.

**ARTÍCULO 20º.-** El presente reglamento se aplicará a los procesos arbitrales que se inicien a partir de la aprobación del mismo por el Ministerio del Interior y de Justicia.